

Artículo 105. Documento que da mérito a la inscripción de la adjudicación de un bien a favor de uno de los cónyuges como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales

La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición.

Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

Comentado por:

María Tatiana Gutiérrez Enríquez

El artículo materia de análisis, regula la forma en la que procede la inscripción de transferencia de bienes sociales al producirse el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Como primer punto, es preciso señalar cuando es que se extinguen este régimen, encontrando supuestos específicos regulados en el artículo 318 del Código Civil, que enumerativamente señalaremos:

- Por invalidación del matrimonio.
- Por separación de cuerpos.
- Por divorcio.
- Por muerte de uno de los cónyuges.
- Por cambio de régimen patrimonial.

Asimismo, el artículo 330 del Código Civil, determina otro supuesto de fenecimiento de la sociedad, siendo este la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges: La declaración de inicio de procedimiento concursal ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que surta efectos a terceros, se inscribirá en el Registro Personal de oficio (...).

Respecto a los casos en los que se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales, Varsi (2012) ha señalado “estos pueden derivarse tanto de la disolución del vínculo matrimonial así como de supuestos en que manteniéndose el vínculo conyugal, es necesario por la naturaleza de las circunstancias, dar termino al régimen patrimonial” (p. 310). En consecuencia, el autor distingue dos grupos: fenecimiento ordinario, en los que el matrimonio se disolvió estando comprendidos en el mismo: la invalidez, el divorcio y la muerte. En el segundo grupo se encuentran los casos en los que el vínculo matrimonial existe, siendo estos la sustitución, separación de cuerpos, ausencia, y la declaración de insolvencia.

Los supuestos aludidos con anterioridad son actos inscribibles en el Registro de Personas Naturales, a excepción de la extinción de la sociedad de gananciales por muerte. Así lo ha establecido el lineamiento adoptado en la resolución N° 2644-2015-SUNARP-TR-L, cuya sumilla transcribimos: ACTO NO INSCRIBIBLE “El fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges no constituye acto inscribible en el Registro Personal³⁵⁴”.

354 La resolución fundamenta su decisión en el principio de tipicidad de los actos registrales, por el que serán actos o hechos susceptibles de inscripción, aquellos que la ley ha otorgado tal atribución, quedando fuera de la discrecionalidad del Registro así como de los particulares tal determinación, precisando en el tercer párrafo del quinto considerando lo siguiente: “por lo que a efectos de determinar si el acto solicitado resulta inscribible o no en el Registro, se deberá interpretar dicho artículo en concordancia con lo indicado en el artículo 2030 del Código Civil respecto a los actos inscribibles en el Registro Personal, de lo que resulta que el supuesto presentado en el título venido en grado de apelación no se encuentra comprendido como un acto o derecho susceptible que pueda tener acogida registral en el Registro citado”.

Prosiguiendo con el análisis, precisamos que el artículo bajo comentario regula específicamente la transferencia de inmuebles cuando se ha efectuado la liquidación de la sociedad de gananciales, cuya principal finalidad es determinar cuáles serán los bienes sobre los que procederá la partición o adjudicación; efectuándose un inventario (de mutuo acuerdo o judicial) para identificar los activos (bienes propios: que se reintegran a cada cónyuge y sociales), así como los pasivos (deudas y obligaciones que deberán ser pagadas). Luego de ello, es que se puede determinar los “gananciales” que vienen a ser todos los bienes remanentes luego de haberse efectuado la liquidación; constituyendo en sí, el saldo patrimonial y atendiendo a la naturaleza de la sociedad de gananciales sobre la comunidad de esfuerzo y de vida de los cónyuges (Vilcachagua, 2003), se dividen por la mitad.

Y, ¿qué sucede si no se ha procedido con la liquidación del régimen patrimonial? ¿los bienes seguirán siendo sociales?, ¿el cónyuge o excónyuge, no podrá disponer de su cuota ideal sin que previamente se liquide la sociedad? Estas eran algunas de las interrogantes que se planteaban en supuestos en los que no se verificaba la liquidación, adjudicación o partición; sin embargo, el Tribunal emitió pronunciamiento al respecto; manifestando que en mérito a la inscripción de la disolución conyugal en el Registro Personal, es factible la inscripción de la transferencia del 50% a favor de cada uno de los cónyuges, lineamiento adoptado bajo el precedente de observancia obligatoria aprobado en el LXXXVII pleno (13/04/2012), cuya sumilla se transcribe a continuación:

“Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los excónyuges respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales correspondiente”, el mismo que fue precisado por el tercer acuerdo plenario aprobado en CIX Pleno “Precisión de precedente aprobado en pleno LXXXVII sobre transferencia como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales: procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los cónyuges o ex cónyuges respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal. En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges, solamente se requerirá la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente salvo que se encuentre inscrita la sucesión.

Entonces, concluimos que la transferencia operará siempre y cuando conste la inscripción de disolución matrimonial. Y, ¿qué sucedería si registralmente no consta el fenecimiento de la sociedad? Constituyó materia de análisis un título cuyo acto materia de rogación, era la inscripción de una compraventa sobre de un inmueble inscrito a nombre de una sociedad conyugal, en el que la vendedora, disponía del 50 % de acciones y derechos sobre el bien; alegando que en mérito a la disolución del vínculo matrimonial, era titular de ese porcentaje. Para ello adjuntó partida de matrimonio que contenía la anotación del divorcio (circunstancia que acredita el fenecimiento de la sociedad conyugal). En este sentido, se verificó en el Registro Personal que el divorcio no había sido registrado por lo que en amparo a lo dispuesto en el precedente citado con anterioridad, se determinó que la inscripción de la transferencia no era procedente, solicitando que previamente se registre la disolución del vínculo conyugal.

Tenemos conocimiento que una vez disuelto el vínculo matrimonial, los bienes que inicialmente pertenecían a la sociedad de gananciales, pasan al régimen de la copropiedad, correspondiendo a cada uno de los cónyuges la titularidad del cincuenta por ciento³⁵⁵ como lo prescribe el artículo 323 del Código Civil: “(...) los gananciales, se dividen por mitad ente ambos cónyuges o sus respectivos herederos”; sin embargo, la exigencia que establece el precedente sobre la previa inscripción de la disolución del vínculo matrimonial en el Registro Personal se debe a que para proceder con la transferencia de cuotas ideales a favor de los cónyuges, es necesario acreditar el fenecimiento de la sociedad de gananciales en sede registral, con la inscripción en el Registro que corresponda.

355 Como lo refiere la resolución N° 1229-2014-SUNARP, la consecuencia de la extinción del régimen de sociedad de gananciales es que los bienes adquieren el estado de copropiedad, entonces los cónyuges o excónyuges pasan de tener una propiedad común a ser copropietarios de un bien o conjunto de bienes.

Consideramos que la partida de matrimonio que contiene la anotación de divorcio es documento fehaciente que permite constatar la extinción del vínculo conyugal; sin embargo, ello no resulta suficiente para determinar que los excónyuges efectivamente ostentan un porcentaje igual sobre los gananciales, ya que podría darse el caso que en el proceso judicial de divorcio, se haya determinado la adjudicación de los inmuebles a favor de un solo cónyuge, o la adjudicación de acciones y derechos en un porcentaje diferente al del cincuenta por ciento (circunstancias que pueden ser advertidas en la sentencia siempre y cuando la parte demandante hubiere solicitado la liquidación de gananciales); lo mismo puede suceder en un divorcio notarial, al momento de efectuarse la transacción extrajudicial, en la que los cónyuges podrían determinar una distribución de los bienes distinta a la que supletoriamente dispone la ley.

Por ello, no será factible inscribir la transferencia de cuota ideal del cincuenta por ciento que efectúe un excónyuge, sin que previamente se verifique la inscripción en el Registro Personal, resultando necesario, efectuar la revisión del título archivado que contiene la disolución, a fin de verificar si se ha procedido a la liquidación y si existe algún pronunciamiento respecto al destino de los gananciales; si no existiese tal determinación y el título contiene únicamente la disolución del vínculo matrimonial, concluimos que ambos cónyuges son titulares en porcentajes iguales³⁵⁶.

Referencias bibliográficas

- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. "Concepto y distribución de los gananciales". En *Código Civil comentado*. Tomo II. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2003.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima, 2012.

356 Sumilla de la resolución N° 1972-2015-SUNARP-TR-L: FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y COPROPIEDAD: "Inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en la partida del predio, debe entenderse que los titulares del inmueble son los cónyuges o excónyuges en calidad de copropietarios, en partes iguales, en tanto no se haya producido a la liquidación de bienes.